

Doctora

GIOVANNA BONILLA MITROTTI

JUEZ DÉCIMA TERCERA ADMINISTRATIVA DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE (S): Mariestela Julio Urbina.
DEMANDADO (S) ESE Hospital Local de María La Baja.
RADICADO: 13991333301320190014400
ASUNTO: Excepciones Previas.

JORGE MARIO ANILLO COSTA, actuando en mi calidad de apoderado de la **ESE HOSPITAL LOCAL DE MARÍA LA BAJA** (en adelante, el Hospital), amablemente me permito formular las **EXCEPCIONES PREVIAS** que sustento a continuación:

I. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que se configura la excepción de falta de jurisdicción y competencia para conocer de la presente demanda en relación con la solicitud de nulidad del oficio del 15 de marzo de 2019 y las consecuenciales erogaciones, que a título de restablecimiento del derecho pretende la demandante, no constituye un acto administrativo, debido a que no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, y mucho menos, tiene naturaleza decisoria concreta frente a los enunciados fácticos que fundan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.

Para ello, es preciso atender a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en aras de determinar en qué eventos estamos frente a un acto administrativo objeto de control jurisdiccional, o por el contrario, cuando estamos frente a meros actos de servicio, como el oficio en mención, en los siguientes términos:

“Siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo ... Al contrario, cuando [los actos no] contengan decisiones en estricto sentido, se está en presencia de simples actos de servicio que escapan al control jurisdiccional.”¹ (Cursivas, negritas y corchetes por fuera del texto original)

La Corte Constitucional define el acto administrativo, recogiendo la jurisprudencia y doctrina especializada en la materia, de la siguiente manera:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2008. RADICACIÓN NO. 21845. CONSEJERO PONENTE: DOCTORA MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

*modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de estos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados*² (Cursivas nuestras)

Por su parte, el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa, explica el acto administrativo como:

*"... toda manifestación unilateral, por regla general de voluntad, de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos"*³ (Cursivas nuestras).

De las anteriores citas, se colige con claridad que no toda manifestación de la administración constituye *per se* un acto administrativo, sino que requiere la confluencia de características especiales, consistentes en que la decisión emane de la voluntad unilateral de la administración, y que dicha voluntad se manifieste con la intención de producir efectos jurídicos.

En ese sentido, no puede un acto como el demandado, que no reúne todos los requisitos para ser acto administrativo, ser demandado en vía judicial, debido a que de conformidad con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se puede solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos particulares, expresos o presuntos.

La norma mencionada señala lo siguiente:

"Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..." (Cursivas fuera del texto)

De esa manera, la petición del demandante, según la cual, solicita la nulidad del oficio del 15 de marzo de 2019, que simplemente informa las razones por las cuales no ha podido satisfacer sus derechos y acreencias laborales, excede la órbita de competencia y de conocimiento de los jueces contenciosos administrativos, con ocasión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a que, como se explicó con anterioridad, el oficio cuestionado no es un acto administrativo de carácter particular, por lo cual no puede ser declarado nulo.

En casos como el que nos ocupa, en los que se pretende enjuiciar un mero acto de servicio, el Consejo de Estado ha indicado que la consecuencia jurídica es el rechazo de la demanda, por fundamentarse en actos que no son pasibles de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en los siguientes términos:

² CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA DE C-1436 DE 2000, M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

³ SANTOFIMIO GAMBOA, JAIME ORLANDO, TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, TOMO II, EDITORIAL UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, EDICIÓN 2003, PÁG. 131.

“El oficio acusado no es un acto administrativo, porque no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, ni constituye una manifestación de voluntad de la Administración, (...) Por lo anterior, el oficio demandado no es objeto de impugnación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. De otra parte, aunque el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo no prevé como causal de rechazo demandar actos que no tienen carácter de administrativos, tal circunstancia, no es un defecto puramente formal que se pueda corregir, pues, según los artículos 137 y 138 ibídem, en concordancia con los artículos 83 y 84 del mismo ordenamiento, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa los actos administrativos. Por tanto, no procede la inadmisión de la demanda sino su rechazo, pues, “la inadmisión conlleva a posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda”. De igual forma, la jurisprudencia ha sostenido que el rechazo “in límine” o de plano se puede producir, entre otros casos, cuando se demandan decisiones que claramente no constituyen actos administrativos demandables.”⁴ (Cursivas nuestras)

Así las cosas, el efecto que surge como consecuencia de las anteriores circunstancias, corresponde al rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa lo siguiente:

“Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Cursivas y negritas nuestras)

Como corolario de lo anterior, es necesario que se rechacen las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del oficio demandado se declare probada la excepción propuesta, y en consecuencia, se absuelva a mi representada.

II. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA

Las pretensiones subsidiarias de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que adolecen de graves irregularidades sustanciales, al contener proposiciones jurídicas incompletas que traerían como consecuencia la inhibición del funcionario judicial para pronunciarse sobre este proceso, teniendo en cuenta que, en ninguna de ellas, el apoderado de la actora solicitó la nulidad de un acto administrativo, cuyo efecto jurídico produzca el restablecimiento del derecho pretendido.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DEL 2008, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HECTOR J. ROMERO DÍAZ.



Sobre el particular, reitera el Consejo de Estado lo siguiente:

“(...) la presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entabrar la relación procesal, de modo tal que viabiliza un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer su derecho de acción.

En conclusión, cuando lo solicitado es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación exacta y precisa de lo que se demanda, exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración, para mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento luego de proferido un fallo judicial, so pena de obtener como ya se dijo una decisión inhibitoria y no una denegatoria de pretensiones.”⁵(Cursivas fuera del texto)

En ese orden de ideas, solicitamos, con el debido respeto, declararse inhibido para pronunciarse sobre el fondo del presente proceso, por ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia, absuelva a mi representada de las injustificadas peticiones incoadas en su contra de forma subsidiaria.

De ese modo, las pretensiones subsidiarias pretendido a través del presente medio de control son imposibles de conceder, debido a que no tienen su génesis en la ilegalidad de un acto administrativo.

A propósito, conviene traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, quien sobre el particular, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Si bien es cierto con la resolución del primer numeral es suficiente para declarar la inepta demanda en el caso que nos ocupa, evidencia esta Sala que aunado a lo anterior se presenta por parte del demandante proposición jurídica incompleta dado que no demandó todos los actos administrativos que fueron objeto de estudio dentro del trámite de agotamiento de la vía gubernativa.”⁶ (Negrillas y Cursivas fuera del texto)

De lo anterior, se vislumbra que la proposición jurídica de la actora en las pretensiones subsidiarias de la demanda resulta incompleta, debido a que, como se expuso con anterioridad, en el líbello introductor se omitió solicitar la nulidad de un acto administrativo que tenga la virtualidad de restablecer los supuestos derechos de la actora en los términos solicitados.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2011, C.P.: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA – DESCONGESTIÓN. CONSEJERA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. BOGOTÁ D.C., TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018). RADICACIÓN NÚMERO: 05001-23-31-000-2000-02572-01



Al respecto, es necesario traer a colación el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso señala que la ausencia de requisitos formales de la demanda acarrea la configuración de una excepción previa, y en concordancia, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

Sin embargo, en las pretensiones subsidiarias, a pesar de que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no contiene alguna que se dirija a obtener la nulidad de un acto administrativo.

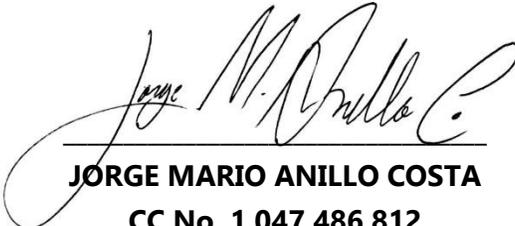
Sobre este punto, el Consejo de Estado lo siguiente:

"(...) la presentación de la demanda con estricta observancia de los requisitos legalmente establecidos constituye un presupuesto para entabrar la relación procesal, de modo tal que viabiliza un pronunciamiento de fondo, favorable o no, sobre lo pretendido por el interesado al momento de ejercer su derecho de acción.

En conclusión, cuando lo solicitado es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación exacta y precisa de lo que se demanda, exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la totalidad de la voluntad de la administración, para mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento luego de proferido un fallo judicial, so pena de obtener como ya se dijo una decisión inhibitoria y no una denegatoria de pretensiones."(Cursivas fuera del texto)

En ese orden de ideas, le solicito con el debido respeto, declararse inhibida para pronunciarse sobre el fondo del presente proceso, respecto de las pretensiones subsidiarias, por ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia, absuelva a mi representada de las injustificadas peticiones incoadas en su contra.

Cordialmente,


JORGE MARIO ANILLO COSTA
CC No. 1.047.486.812
TP No. 318.034 del C. S. de la J.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, SENTENCIA DEL 20 DE ENERO DE 2011, C.P.: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN